



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDHV/2VG/ACA/0141/2021

Recomendación 42/ 2024

Caso: Detención arbitraria y afectaciones a la integridad personal

Autoridades Responsables: H. Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 3

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 4

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....4

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....5

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN5

V. HECHOS PROBADOS6

VI. OBSERVACIONES.....6

VII. DERECHOS VIOLADOS7

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL7

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL11

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO14

IX. PRECEDENTES18

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS18

RECOMENDACIÓN N° 42/2024 18

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de mayo de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado **CEDHV/2VG/ACA/0141/2021**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 42/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE OLUTA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(CPEUM)³; 4 párrafo décimo segundo y décimo tercero, 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave(CPEV)⁴; 17, 18, 19, 61, 151 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 115. ...I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

⁴ **Artículo 4.** ...En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanen... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos... La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley... **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Ignacio de la Llave⁵; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.
4. Sin embargo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los testigos serán identificados bajo la consigna T seguido del número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 28 de junio de 2021, una Visitadora Auxiliar adscrita a la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, hizo constar en acta circunstanciada lo siguiente:

*“[...] En Acayucan, Veracruz, siendo las doce horas con diecisiete minutos del día veintiocho de junio del año dos mil veintiuno [...] **HAGO CONSTAR:** Con esta fecha y hora, y con las formalidades de ley comparece ante esta Delegación Étnica de Acayucan VI, quien se identifica con su credencial de elector..., quien manifiesta lo siguiente:*

“[...] Que el día 25 de junio siendo las 04:00 horas de la mañana, me encontraba sentado en la banqueta del parque de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave, frente a una moto similar a la mía, viendo el baile que se realizaba en el

⁵ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado... **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: **I.** El Presidente Municipal; **II.** El Síndico, y **III.** Los Regidores... **Artículo 19.** Las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley... **Artículo 61.** Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos... **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: ...**I.** El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales...

⁶ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

domo de la ciudad, yo había tomado solo unas cervezas pero estaba tranquilo y consciente, cuando de repente llegaron como cinco policías municipales de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave, y me dijeron que no me pasara de lanza que con mi moto le estaba sacando el aire a otra moto que estaba junto a la mía, y yo les pregunté qué porque me decían eso, ya que mi moto estaba bien estacionada, y les dije que no le estaba haciendo nada a la otra moto que yo solo estaba sentado en la banqueta y viendo el baile, en ese momento me dijeron que me iban a detener por andarle bajando el aire a la moto que estaba junto a la mía, yo les respondí que si estaban ciegos por que la moto estaba bien, y aun así me sometieron me doblaron el brazo, y me llevaron caminando a la cárcel municipal de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave, en ese trayecto pude identificar al policía municipal llamado [...], llegando a la comandancia me registraron como detenido, me pidieron mis pertenencias y yo me seguía oponiendo y me llevaron a la celda, ahí me tiraron al piso, y solo sentía patadas en mis piernas, puños cerrados, golpeándome por todo mi cuerpo, después me quitaron la ropa a jalones dejándome solo mi ropa interior y me metieron a la celda, donde permanecí como dos horas, ahí en las celdas había dos detenidos más del sexo masculino, los cuales vieron las golpiza que me pusieron los policías dejándome hasta sin poder caminar, pues me dolían las piernas de los golpes recibidos, siendo ya como las 05:30 horas de la mañana pedí al guardia que si me hacía una llamada para T1, a lo cual sí me dieron acceso, pude hablar con mi madre y le pedí viniera a la comandancia, mi madre dice que al llegar siendo como las 06:00 horas de la mañana, habla con los policías que ahí se encontraban que cuál era el motivo de mi detención y estos le dijeron que yo había quemado la silla de una moto de ellos con un cigarro y que me quise robar también la pila, cosa que no es cierto, y que mi madre tenía que pagar el valor del asiento que eran como \$600.00 pesos, después de esto mi madre entró a hablar conmigo a la celda y me comentó lo que le habían dicho, y yo le aclaré que no era cierto, y que si el policía tenía algo que reclamarme que me llamara a la Fiscalía, ya después mi madre fue llamada por los policías y le dijeron que solo iba a pagar una multa por \$300.00 pesos, para dejarme en libertad, mi madre pagó la multa, le dieron el recibo y me dejaron en libertad, por estos hechos INTERPONGO FORMAL QUEJA ANTE ESTE ORGANISMO Y PIDO SU INTERVENCIÓN PARA QUE SE INVESTIGUEN LOS HECHOS Y ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES SEAN SANCIONADOS, Y NO SIGAN ABUSANDO DE SU AUTORIDAD, así mismo quiero manifestar que presenté denuncia ante la Fiscalía de Acayucan asignándome la Carpeta de Investigación número [...], así también agrego a esta acta copia simple de mi credencial del INE, copia simple de recibo de multa con folio 20963, copia simple de estudio de toma de placa en el centro RX Y US ACAYUCAN, emitido por el doctor A.R., y en unos días agregaré certificado médico del doctor que me atendió debido a que sí me duele el cuerpo de los golpes pero no traigo lesiones o hematomas visibles y que es todo lo que tengo que decir...". Lo que se asienta para debida constancia y para los fines legales que corresponda [...]" [Sic

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en los artículos 102 apartado B) de la CPEUM; el 67 fracción II inciso b) de la CPEV; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁷, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1 En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que violan los derechos a la libertad e integridad personal.

9.2 En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos municipales.

9.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

9.4 En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 25 de junio de 2021 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 28 de junio de 2021. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1 Si, el 25 de junio de 2021, V11 fue privado arbitrariamente de la libertad por elementos de la Policía Municipal de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave.

10.2 Si, el 25 de junio de 2021, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave violaron el derecho a la integridad personal de la V1. C

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

⁷ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

11.1 Se recabó la queja de la V1.

11.2 Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave.

11.3 Se recabaron testimonios.

11.4 Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

12. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

12.1. En fecha 25 de junio de 2021, Policías Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave, privaron arbitrariamente de la libertad personal a la V1.

12.2. En fecha 25 de junio de 2021, Policías Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave, violaron el derecho a la integridad personal de V1.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁸.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁹ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para

⁸ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

las faltas administrativas graves¹⁰, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹¹.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹².

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

18. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

19. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir

¹⁰ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas.

20. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹⁵. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.¹⁶

22. En ese orden de ideas, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. El artículo 7.3 de la CADH establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Al respecto, la Corte IDH ha considerado, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan ser incompatibles con el respeto de los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, improvisos, o faltos de proporcionalidad¹⁷.

A. Manifestación de las partes.

23. En el presente caso, la V1 manifestó que, aproximadamente a las 04:00 horas del día 25 de junio de 2021, se encontraba sentado en la banqueta, frente a una motocicleta en el parque de Oluta, observando un evento público que se estaba llevando a cabo en el domo de la Ciudad V1 manifestó que había ingerido bebidas alcohólicas; sin embargo, dijo encontrarse tranquilo y consciente. En ese momento, llegaron Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Oluta, quienes lo acusaron de bajarle el aire a la llanta de una motocicleta, lo que negó haber realizado, sin embargo, lo sometieron y lo trasladaron a pie a la Comandancia Municipal.

¹⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹⁵ Corte IDH. *Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 53.

¹⁶ Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

¹⁷ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*... .. *cit.* (nota 36) párr. 57.

24. Posteriormente, la V1 indicó que, una vez detenido en las instalaciones de la Comandancia, los Policías Municipales lo tiraron al piso, comenzaron a golpearlo en diversas partes de su cuerpo y le quitaron la ropa que llevaba puesta, dejándolo en ropa interior. La víctima señaló que en la celda donde estaba, se encontraban dos personas detenidas, quienes fueron testigos del actuar de los policías municipales.

25. Finalmente, siendo aproximadamente las 05:30 horas del mismo día 25 de junio de 2021, le solicitó a un guardia realizar una llamada a T-1, autorizando lo anterior, indicó que pudo hablar con T-1, quien pagó la multa por la cantidad de \$300.00 (Trescientos Pesos 00/100 M.N.) para dejarlo en libertad.

26. Por su parte, los Policías Municipales de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave informaron que, a las 04:02 horas del día 25 de junio de 2021 fue reportado un masculino enfrente del kínder “Tomasa Valdez” ubicado en la calle Ignacio Zaragoza, entre Miguel Hidalgo y José María Morelos y Pavón en Oluta, mismo que se encontraba quitándole piezas a una de las motocicletas que estaban estacionadas, quien al ver su presencia se retiró del lugar a bordo de otra motocicleta.

27. En ese orden de ideas, a las 04:25 horas del mismo día, al continuar con el recorrido de vigilancia, en la calle [...] en Oluta, se percataron que la misma persona que anteriormente habían visto cometiendo el ilícito de robo se encontraba en el mismo lugar y, al indicarle que se retirara a su domicilio, reaccionó de manera agresiva, usando palabras altisonantes e insultándolos, percatándose que se encontraba en estado etílico.

28. Por lo anterior, procedieron a asegurarlo y trasladarlo a pie a la Comandancia Municipal, al arribar al lugar y al solicitar sus generales dicha persona dijo llamarse V1. Además, la autoridad manifestó que en ningún momento V1 fue agredido física y/o verbalmente.

29. Finalmente, la autoridad aclaró que la V1 fue detenido en virtud de haberlo encontrado desprendiendo piezas de una motocicleta, traduciéndolo en el delito de tentativa de robo y, al agredirlos verbalmente, cometió el delito de ultrajes a la autoridad. Sin embargo, al encontrarse la víctima en completo estado de ebriedad, solo procedieron a asegurarlo por un acto administrativo.

B.Análisis de la detención de V1

30. Esta Comisión considera que, en un inicio el actuar de los Policías Municipales de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave fue legal. En efecto, de acuerdo con las facultades que tienen los elementos de seguridad pública de prevenir, investigar y perseguir posibles conductas ilícitas, la autoridad municipal aplicó un control preventivo provisional¹⁸.

¹⁸ SCJN, Primera Sala, *Amparo directo en revisión 1596/201*, sentencia de 27 de marzo de 2014, párr. 75

31. La SCJN sostiene que la autoridad puede realizar este acto de molestia cuando: 1) existe un señalamiento directo de que una persona está cometiendo un delito que no es obviamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento de la policía con el individuo; o 2) el comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal¹⁹.

32. Es importante dejar claro que la finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad²⁰.

33. Asimismo, para efectos del control preventivo provisional, la SCJN estableció tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en estricto sentido.

34. En ese orden de ideas, podemos establecer que el acercamiento y la detención que Policías Municipales de Oluta efectuaron en contra de V1, se encuentra justificada ante el comportamiento de la víctima.

35. Ahora bien, esta Comisión advierte que, una vez que la autoridad municipal aplicó el control preventivo provisional y detuvo a la V1 por la posible comisión de un delito, procedía ponerlo a disposición de la autoridad competente; es decir, de la Fiscalía General del Estado, para que ésta resolviera la situación jurídica del detenido.

36. En ese sentido, el artículo 16 de la CPEUM establece que cualquier persona puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

37. En concordancia con lo anterior, el párrafo primero del artículo 21 de la CPEUM establece que la investigación de los delitos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. En ese tenor, el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la Fiscalía General del Estado.

¹⁹ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 107.

²⁰ Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.), Primera Sala SCJN, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014.

38. No obstante, pese a que los Policías Municipales de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave informaron que la detención se debió a una violación de los artículos 202 y 331 del Código Penal para el Estado de Veracruz, los cuales, al momento de los hechos, tipificaban los delitos de robo y ultrajes a la autoridad, únicamente lo trasladaron a la Comandancia Municipal.

39. En efecto, del informe de la autoridad municipal se desprende que ésta decidió tramitar la detención de V1 como una falta administrativa y no como la posible comisión de un delito. Tan es así, que lo dejaron en libertad a cambio de que pagara la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.).

40. Ciertamente, el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM²¹ faculta a la autoridad administrativa aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. No obstante, de acuerdo a lo informado por la autoridad municipal, la detención de la V1 obedeció a la posible comisión de un delito. Por lo tanto, no era procedente aplicar a la víctima la multa a que se refiere el recibo expedido a su nombre por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Oluta con número de folio 20963.

41. En conclusión, si bien en un inicio el actuar de la autoridad municipal era legal, esta se volvió arbitraria, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, tenía la obligación de poner al detenido a disposición de la Fiscalía General del Estado, por ser esta la autoridad competente que debía determinar la situación legal de V1, sin importar que la víctima se encontrara en estado aparentemente inconveniente.

42. Por lo anterior, esta Comisión concluye que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave violaron el derecho a la libertad personal de la V1, toda vez que, si bien la autoridad tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues es su deber aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos humanos. Por ello, cualquier actuar incorrecto de los agentes ante las personas que debe proteger representa un atentado contra la libertad personal²².

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

43. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su

²¹ **Artículo 21.** [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. [...]

²² Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 86 y 87.

integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

44. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

45. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

46. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

47. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad.

48. El artículo 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la Fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas; y v) fuerza letal.

49. Por su parte, el artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: i) presencia de autoridad; ii) persuasión o disuasión verbal; iii) reducción física de movimientos; iv) utilización de armas incapacitantes menos letales, y v) utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

Uso innecesario de la fuerza durante la detención de la V1

50. En el caso concreto está demostrado que, el 25 de junio de 2021, Policías Municipales de Oluta violaron la integridad personal de la V1.

51. Como fue expuesto *supra*, policías municipales de Oluta, informaron que, el día 25 de junio de 2021, detuvieron a la V1 en virtud de haberlo encontrado desprendiendo piezas de una motocicleta y por ultrajes a la autoridad, para lo cual fue intervenido y trasladado a pie a la Comandancia de Oluta, donde fue ingresado a los separos de esa Comandancia, sin que la autoridad manifestara resistencia de V1 ante la detención. Además, la autoridad negó haber golpeado o agredido a la víctima. Para acreditar

su dicho, la autoridad remitió un certificado médico expedido por el Dr. Pablo H. del Valle, Médico Cirujano y Partero²³.

52. No obstante, V1 refirió que, los elementos municipales lo sometieron, y que, estando detenido en la Comandancia Municipal fue golpeado en diversas partes del cuerpo, le quitaron la ropa y lo ingresaron a la celda.

53. La versión de la víctima se robustece con lo señalado por T-3, quien en la parte que interesa indicó lo siguiente: “[...] *estando esposado un policía le pegó en el pecho tirándolo al piso así esposado entre los cinco elementos de la Policía Municipal de Oluta, Veracruz, lo empezaron a golpear con puras patadas y también vi que llegó un elemento más y este solo se quedaba mirando como lo golpeaban sin hacer nada, yo sentí feo porque el señor estaba esposado, y así lo pateaban, posteriormente le quitaron la ropa y lo metieron a la celda*” [...] [Sic].

54. En concordancia con lo anterior, se cuenta con el certificado médico de fecha 28 de junio de 2021, expedido a nombre de la V1, por el Dr. Román Saiz Casanova, Médico Cirujano, en el cual de manera medular hizo constar lo siguiente: “[...] *presenta facies de dolor en extremidades superior, en región de mano derecha en su dorso presenta hematoma de color rojo claro y con datos de edema, dolor a los movimientos de flexión de mano derecha, en hombro izquierdo presenta dolor [...] en extremidad inferior en región de muslo derecho presenta hematoma de color rojo claro [...] estado de salud se reporta delicado [...]*” [Sic].

55. De lo anterior se advierte que los elementos aprehensores aplicaron un nivel de fuerza injustificado. En efecto, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, las situaciones que activan la necesidad de aplicar la fuerza implican la existencia de un riesgo real, actual e inminente; sin embargo, como quedó establecido V1 ya se encontraba en las instalaciones de la Comandancia, no opuso resistencia ante la detención, estaba esposado y, a decir de ellos, se encontraba en estado de ebriedad, por lo que de ninguna manera se pudo considerar como una amenaza que pusiera en riesgo la integridad física de los policías.

56. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación de esa situación. Es obligación del Estado desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, pues sobre él recae el deber de aportar elementos probatorios adecuados.

²³ Foja 95 del expediente

57. Por lo tanto, al no brindar una explicación lógica y justificada sobre las lesiones que sufrió la víctima, es razonable concluir que policías municipales del H. Ayuntamiento de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave, son responsables de violar el derecho a la integridad personal de la V1 en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH y 12 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

58. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

59. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

60. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

61. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá reconocer la calidad de víctima directa de la V1, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

Restitución

62. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

“VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial”.

63. Por eso, el H. Ayuntamiento de Oluta, Veracruz, deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN), mismos que de acuerdo al Recibo Oficial con orden de ingreso número [...] de fecha 25 de junio de 2021, expedido, por la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento le fueron cobrados por concepto de la multa que le fue impuesta de manera injustificada para obtener su libertad.

Compensación

64. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

65. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.*

66. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

67. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

68. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

69. Por lo anterior y con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V1 como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que haya realizado como consecuencia de la violación a su integridad.

70. Al respecto, si la autoridad responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

71. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima.

Satisfacción

72. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

73. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Oluta, Veracruz deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

74. En el supuesto de que ya exista algún procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

75. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

76. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Oluta deberá colaborar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XX Distrito Judicial en Acayucan iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima

Garantías de no repetición

77. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

78. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

79. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la libertad e integridad personal y, deberán

evitar que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

80. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

81. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar los derechos a la integridad y libertad personales. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 01/2021, 04/2021, 49/2021, 68/2021, 72/2021, 80/2021, 85/2021, 90/2021, 27/2022, 63/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 25/2023, 54/2023 y 07/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

82. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, inicios b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 42/2024

**AL H. AYUNTAMIENTO DE OLUTA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a.** Reconocer la calidad de víctima directa a VI. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 44, 26, 37,

38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b. Realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN) que le fuera cobrada el 25 de junio de 2021 con motivo de la multa impuesta de manera injustificada para obtener su libertad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas

c. Con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para V1, como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que haya realizado como consecuencia de la violación a su integridad.

d. En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

e. Colaborar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XX Distrito Judicial en Acayucan iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima. Ello, con fundamento en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f. Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libertad e integridad personal. Asimismo, deberá evitar respectivamente, que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g. Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a. En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1 con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b. En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que el H. Ayuntamiento de Oluta, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá PAGAR a V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c. De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación

podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ